

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de ley:*

RÉGIMEN NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA A PERSONAS CESANTEADAS POR CAUSAS POLÍTICAS O GREMIALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Establécese un régimen nacional de reparación económica por las cesantías, exoneraciones, declaraciones de prescindibilidad y renunciaciones forzadas producidas por motivos políticos, ideológicos o gremiales durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 2°.- Beneficiarios. Tienen derecho a la reparación establecida en la presente ley quienes, durante el período indicado en el artículo 1°, hubieran sido cesanteados, exonerados, declarados prescindibles u obligados a renunciar por las causas allí previstas, mientras prestaban servicios en:

- a) La Administración Pública Nacional, provincial o municipal;
- b) Las empresas y sociedades estatales o con participación estatal;
- c) Las universidades nacionales;
- d) Los organismos, entes y establecimientos públicos;
- e) Las asociaciones u organismos intervenidos por autoridades estatales, cuando la desvinculación hubiera sido consecuencia de dicha intervención.

Quedan especialmente comprendidas las desvinculaciones producidas por aplicación de la Ley 20.840 y sus modificatorias, las leyes 21.274, 21.296, 21.322, 21.323 y 21.325, así como de otras disposiciones o decisiones administrativas fundadas en motivos políticos, ideológicos o gremiales.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará como autoridad de aplicación al organismo de la Administración Pública Nacional con competencia en materia de derechos humanos.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la recepción, evaluación y resolución de las solicitudes, así como el reconocimiento de los beneficios previstos en esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Registro Nacional. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Nacional de Personas Cesanteadas por Causas Políticas o Gremiales, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes;
- b) Recopilar y verificar los antecedentes necesarios para el reconocimiento del beneficio;
- c) Confeccionar y mantener actualizado el padrón de beneficiarios;
- d) Expedir las certificaciones correspondientes;
- e) Requerir a los organismos públicos y demás entidades la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5°.- Solicitud y prueba. El reconocimiento del beneficio podrá solicitarse ante la autoridad de aplicación por las personas comprendidas en el artículo 2° o por quienes resulten titulares del derecho conforme al artículo 10.

Las circunstancias que originaron la desvinculación laboral podrán acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo, incluidos actos administrativos, legajos laborales, constancias previsionales, documentación sindical, testimonios, publicaciones y demás elementos pertinentes.

La autoridad de aplicación deberá valorar integralmente la prueba, considerando las circunstancias históricas en que se produjeron los hechos y las dificultades para obtener documentación.

La falta, pérdida o destrucción de documentación pública no constituirá, por sí sola, causa suficiente para rechazar la solicitud.

ARTÍCULO 6°.- Deber de colaboración. Los organismos y entidades del sector público nacional deberán suministrar a la autoridad de aplicación, dentro del plazo que esta determine, los antecedentes y documentos necesarios para resolver las solicitudes.

La autoridad de aplicación podrá requerir la colaboración de organismos provinciales y municipales, universidades, organizaciones sindicales y otras entidades públicas o privadas que pudieran disponer de información pertinente.

ARTÍCULO 7°.- Procedimiento. La autoridad de aplicación deberá resolver las solicitudes mediante acto administrativo fundado dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos de reunidos los antecedentes necesarios.

El procedimiento será gratuito y se ajustará a los principios de informalismo a favor del administrado, celeridad, impulso de oficio y amplitud probatoria.

El vencimiento del plazo sin resolución no implicará el reconocimiento ni la denegación automática del beneficio, sin perjuicio de los derechos que correspondan al solicitante conforme a la legislación de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 8°.- Monto de la reparación. Los beneficiarios tendrán derecho a percibir, por única vez, una indemnización equivalente a treinta (30) veces la remuneración mensual correspondiente al Nivel A, Grado 8, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto 2098/2008, sus modificatorios y complementarios.

A los efectos del cálculo, se computarán los conceptos remunerativos generales, normales y habituales correspondientes a dicho nivel y grado, sujetos a aportes previsionales, con exclusión de suplementos vinculados con funciones o situaciones particulares.

La remuneración de referencia será la vigente al momento del efectivo pago.

En caso de modificación o sustitución del régimen escalafonario, se tomará como referencia la remuneración correspondiente a la categoría que resulte equivalente conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 9°.- Compatibilidad y compensación. La reparación establecida en la presente ley será compatible con los beneficios previsionales y con las reparaciones reconocidas por hechos o daños distintos de la desvinculación laboral.

Las sumas efectivamente percibidas en virtud de normas nacionales, provinciales o municipales, o de sentencias judiciales, destinadas a indemnizar específicamente el mismo hecho y concepto, serán computadas como pago a cuenta de la reparación prevista en el artículo 8°.

La compensación no podrá generar obligación de restitución de importes anteriormente percibidos.

Quedan expresamente excluidos de esta compensación los beneficios previsionales reconocidos por la Ley 23.278 y sus normas concordantes.

ARTÍCULO 10.- Fallecimiento o desaparición forzada. En caso de fallecimiento o desaparición forzada de la persona comprendida en el artículo 2°, el derecho a solicitar y percibir la reparación corresponderá a sus herederos, conforme al orden y las proporciones establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, con la excepción prevista en el presente artículo.

El conviviente supérstite tendrá, por disposición de esta ley, derecho a una porción equivalente a la que hubiera correspondido al cónyuge supérstite conforme a las reglas de la sucesión intestada. Cuando concurrieren cónyuge y conviviente, dicha porción se distribuirá entre ambos por partes iguales.

A los fines de este artículo, la unión convivencial deberá reunir los requisitos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba idóneo.

El reconocimiento del beneficio no estará condicionado a la existencia de una declaratoria de herederos cuando los vínculos invocados puedan acreditarse fehacientemente por otros medios, sin perjuicio de las medidas necesarias para resguardar los derechos de terceros.

ARTÍCULO 11.- Reconocimiento previsional. La resolución administrativa que reconozca el derecho a la reparación constituirá antecedente probatorio suficiente de las circunstancias que motivaron la desvinculación laboral a los fines de solicitar el reconocimiento previsto en la Ley 23.278.

El organismo previsional competente resolverá la solicitud de conformidad con los restantes requisitos establecidos en dicha ley.

ARTÍCULO 12.- Revisión. Las resoluciones que denieguen total o parcialmente el beneficio deberán ser fundadas y notificadas al interesado.

Contra dichas resoluciones podrán interponerse los recursos administrativos y promoverse las acciones judiciales previstos en la legislación vigente.

Será competente la justicia federal, conforme a las reglas de competencia territorial y material aplicables.

ARTÍCULO 13.- Naturaleza del beneficio. La indemnización establecida por esta ley tiene carácter extraordinario y reparatorio.

Estará exenta de impuestos nacionales y será inembargable, con excepción de las obligaciones alimentarias legalmente exigibles.

ARTÍCULO 14.- Gratuidad. Las actuaciones administrativas necesarias para solicitar y obtener el beneficio serán gratuitas.

Estarán exentas de las tasas judiciales nacionales las actuaciones que tengan por objeto exclusivo acreditar las circunstancias o vínculos necesarios para acceder a la reparación.

Las publicaciones de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina serán gratuitas cuando tengan por única finalidad acreditar los vínculos sucesorios correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Financiamiento. Los gastos derivados de la aplicación de la presente ley serán financiados con recursos del Tesoro Nacional, mediante los créditos específicos que se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional a la jurisdicción de la autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo nacional deberá incorporar en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio las previsiones necesarias para atender las obligaciones reconocidas y pendientes de pago.

La autoridad de aplicación elaborará anualmente una estimación de beneficiarios, obligaciones reconocidas y necesidades financieras, que será remitida al Congreso de la Nación juntamente con el proyecto de presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

La reglamentación deberá establecer mecanismos de difusión pública y procedimientos accesibles para la presentación y tramitación de las solicitudes.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sebastián Nóbrega
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer un régimen nacional de reparación histórica destinado a quienes fueron cesanteados, exonerados, declarados prescindibles u obligados a renunciar a sus empleos por razones políticas, ideológicas o gremiales entre el 24 de marzo 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

La persecución política y gremial desarrollada durante aquel período tuvo, entre sus manifestaciones, la utilización de medidas de desvinculación laboral como mecanismos de exclusión y disciplinamiento. Sus consecuencias trascendieron la pérdida del empleo, afectando trayectorias profesionales, ingresos, derechos previsionales y proyectos de vida de numerosos trabajadores y sus familias.

El principal antecedente parlamentario de esta iniciativa es la Orden del Día N.º 3037/2011 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, correspondiente al expediente 3135-D-2010, presentado por los diputados (MC) Patricia Fadel, Roberto Robledo e Irma García.

Dicha Orden del Día, impresa el 25 de noviembre de 2011, contiene el dictamen favorable que las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, Justicia y Presupuesto y Hacienda emitieron conjuntamente el 15 de noviembre de ese año.

Su relevancia institucional reside en que las tres comisiones competentes coincidieron, con disidencias parciales, en la necesidad de establecer un sistema específico de reparación económica para quienes hubieran sido separados de sus empleos por causas políticas o gremiales.

El texto aconsejado por aquellas comisiones contemplaba la creación de un registro nacional, un procedimiento administrativo de reconocimiento, amplitud probatoria, revisión judicial, derechos de los causahabientes y una indemnización equivalente a treinta remuneraciones de una categoría determinada del escalafón de la Administración Pública Nacional.

La presente iniciativa recupera expresamente aquel dictamen, mantiene sus lineamientos fundamentales y actualiza sus disposiciones para adecuarlas al ordenamiento jurídico vigente.

Estos antecedentes acreditan que la reparación de los trabajadores cesanteados por razones políticas o gremiales fue objeto de un trabajo parlamentario sostenido, que trascendió distintas representaciones políticas y contó con una participación significativa de legisladores de nuestra provincia.

Catamarca avanzó además en el reconocimiento de estos derechos mediante la sanción de la Ley provincial 5.435, que estableció un resarcimiento extraordinario para agentes de la administración pública provincial y municipal cesanteados por motivos políticos durante la última dictadura.

Aquella experiencia constituye un antecedente relevante, tanto por el reconocimiento legislativo del daño como por la instrumentación de un procedimiento administrativo destinado a identificar a los beneficiarios y determinar las reparaciones correspondientes.

En el ámbito nacional, la legislación democrática ha reconocido distintas consecuencias de la persecución política y del terrorismo de Estado.

La Ley 23.278 estableció el reconocimiento previsional de períodos de inactividad originados en cesantías, declaraciones de prescindibilidad, renunciadas forzadas y situaciones de exilio por motivos políticos o gremiales.

Por su parte, las leyes 24.043, 24.411, 25.914 y 26.913 instrumentaron reparaciones y prestaciones para determinadas situaciones vinculadas con la represión estatal.

Estos avances representaron decisiones fundamentales del Estado democrático. Sin embargo, no sustituyen la necesidad de una reparación económica específica para las personas alcanzadas por las cesantías comprendidas en el presente proyecto.

La iniciativa propone, por ello, una indemnización extraordinaria por única vez, preservando el criterio económico contenido en la Orden del Día 3037/2011 y evitando crear una prestación previsional permanente.

Asimismo, mantiene la posibilidad de acreditar las causales de desvinculación mediante cualquier medio probatorio idóneo, atendiendo especialmente a las dificultades derivadas del tiempo transcurrido y de la eventual pérdida o destrucción de documentación administrativa.

Se incorporan también reglas precisas sobre compatibilidad y compensación, con el objeto de impedir duplicaciones indemnizatorias por un mismo concepto, sin afectar las reparaciones reconocidas por hechos diferentes ni los derechos previsionales establecidos por la legislación vigente.

En relación con los causahabientes, el proyecto conserva el criterio reparatorio del dictamen original, adecuando su regulación al Código Civil y Comercial de la Nación y reconociendo expresamente los derechos del conviviente supérstite.

Por último, se establece un mecanismo presupuestario que permite identificar las obligaciones reconocidas, estimar su costo y programar los recursos necesarios para su cumplimiento.

De esta manera, se procura recuperar una iniciativa que alcanzó un significativo grado de elaboración parlamentaria y transformarla en una herramienta normativa actualizada, jurídicamente consistente y administrativamente aplicable.

Al cumplirse cincuenta años del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, el Congreso de la Nación tiene la oportunidad de retomar aquel compromiso institucional y brindar una respuesta a quienes sufrieron las consecuencias de la persecución política y gremial en el ámbito laboral.

La reparación propuesta constituye una medida de justicia histórica y reafirmación del compromiso democrático con los derechos humanos, la memoria y el respeto de los derechos de los trabajadores.

Corresponde reconocer especialmente la lucha sostenida durante tantos años por la Comisión de Autoconvocados Cesanteados de Catamarca, presidida por Nora del Carmen Nieva, por el reconocimiento y la reparación de los trabajadores y trabajadoras cesanteados durante la última dictadura cívico-militar. Su perseverancia y compromiso colectivo han permitido mantener vigente este reclamo y visibilizar las consecuencias de aquellas cesantías en las personas afectadas y sus familias. Esta iniciativa recoge esa demanda histórica y expresa

también un reconocimiento a quienes, a lo largo de los años, han sostenido la búsqueda de memoria, justicia y reparación.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Sebastián Nóbrega
Diputado de la Nación